

ANEXO II – Programa de Liberación Comercial
Notas Explicativas al Apéndice 2

URUGUAY – COLOMBIA

- (1) El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria pactada y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las Partes así lo acuerden.
- (2) El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (3) El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (4) El programa de liberación comercial se aplicará a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.
- (5) El programa de liberación comercial no se aplicará a motopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.
- (6) El programa de liberación comercial se aplica mediante preferencias fijas definidas en el Apéndice correspondiente.
- (7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.
- (8) El programa de liberación comercial no se aplica. La desgravación arancelaria se iniciará cuando Colombia y Uruguay así lo acuerden definiendo la fecha de inicio y condiciones de acceso.

